

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO LEDESMA VACA
DDO.: ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2951

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora se encontró que en la misma se omitió realizar de manera correcta la imputación de pago a capital y a la indemnización por despido sin justa causa. Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	JULIO 2021					
Interés Corriente anual:	17,18%					
Interés de mora anual:	25,77000%					
Interés de mora mensual:	1,92908%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
25/09/2005	30/09/2005	IMPUTACION PAGO	0,17		5.782	-
01/10/2005	31/10/2005	IMPUTACION PAGO	1,00		5.751	-
01/11/2005	30/11/2005	IMPUTACION PAGO	2,00		5.721	-
01/12/2005	31/12/2005	IMPUTACION PAGO	1,00		5.690	-
01/01/2006	31/01/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.659	-
01/02/2006	28/02/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.631	-
01/03/2006	31/03/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.600	-
01/04/2006	30/04/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.570	-
01/05/2006	31/05/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.539	-
01/06/2006	30/06/2006	IMPUTACION PAGO	2,00		5.509	-

01/07/2006	31/07/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.478	-
01/08/2006	31/08/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.447	-
01/09/2006	30/09/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.417	-
01/10/2006	31/10/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.386	-
01/11/2006	30/11/2006	IMPUTACION PAGO	2,00		5.356	-
01/12/2006	31/12/2006	IMPUTACION PAGO	1,00		5.325	-
01/01/2007	31/01/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.294	-
01/02/2007	28/02/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.266	-
01/03/2007	31/03/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.235	-
01/04/2007	30/04/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.205	-
01/05/2007	31/05/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.174	-
01/06/2007	30/06/2007	IMPUTACION PAGO	2,00		5.144	-
01/07/2007	31/07/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.113	-
01/08/2007	31/08/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.082	-
01/09/2007	30/09/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.052	-
01/10/2007	31/10/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		5.021	-
01/11/2007	30/11/2007	IMPUTACION PAGO	2,00		4.991	-
01/12/2007	31/12/2007	IMPUTACION PAGO	1,00		4.960	-
01/01/2008	31/01/2008	IMPUTACION PAGO	1,00		4.929	-
01/02/2008	29/02/2008	IMPUTACION PAGO	1,00		4.900	-
01/03/2008	31/03/2008	IMPUTACION PAGO	1,00		4.869	-
01/04/2008	30/04/2008	IMPUTACION PAGO	1,00		4.839	-
01/05/2008	31/05/2008	IMPUTACION PAGO	1,00		4.808	-
01/06/2008	30/06/2008	IMPUTACION PAGO	2,00		4.778	-
01/07/2008	31/07/2008	IMPUTACION PAGO	1,00		4.747	-
01/08/2008	31/08/2008	461.500	1,00	461.500	4.716	1.399.502
01/09/2008	30/09/2008	461.500	1,00	461.500	4.686	1.390.600
01/10/2008	31/10/2008	461.500	1,00	461.500	4.655	1.381.400
01/11/2008	30/11/2008	461.500	2,00	923.000	4.625	2.744.995
01/12/2008	31/12/2008	461.500	1,00	461.500	4.594	1.363.298
01/01/2009	31/01/2009	496.900	1,00	496.900	4.563	1.457.967
01/02/2009	28/02/2009	496.900	1,00	496.900	4.535	1.449.020
01/03/2009	31/03/2009	496.900	1,00	496.900	4.504	1.439.115
01/04/2009	30/04/2009	496.900	1,00	496.900	4.474	1.429.529
01/05/2009	31/05/2009	496.900	1,00	496.900	4.443	1.419.624
01/06/2009	30/06/2009	496.900	2,00	993.800	4.413	2.820.078
01/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900	4.382	1.400.134
01/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900	4.351	1.390.229
01/09/2009	30/09/2009	496.900	1,00	496.900	4.321	1.380.643
01/10/2009	31/10/2009	496.900	1,00	496.900	4.290	1.370.738
01/11/2009	30/11/2009	496.900	2,00	993.800	4.260	2.722.305
01/12/2009	31/12/2009	496.900	1,00	496.900	4.229	1.351.247
01/01/2010	31/01/2010	515.000	1,00	515.000	4.198	1.390.202
01/02/2010	28/02/2010	515.000	1,00	515.000	4.170	1.380.929
01/03/2010	31/03/2010	515.000	1,00	515.000	4.139	1.370.663
01/04/2010	30/04/2010	515.000	1,00	515.000	4.109	1.360.729
01/05/2010	31/05/2010	515.000	1,00	515.000	4.078	1.350.463
01/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000	4.048	2.681.056
01/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000	4.017	1.330.262

01/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000	3.986	1.319.996
01/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000	3.956	1.310.061
01/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000	3.925	1.299.796
01/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000	3.895	2.579.722
01/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000	3.864	1.279.595
01/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600	3.833	1.320.102
01/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600	3.805	1.310.459
01/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	3.774	1.299.782
01/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	3.744	1.289.450
01/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	3.713	1.278.774
01/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.683	2.536.883
01/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	3.652	1.257.765
01/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	3.621	1.247.088
01/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	3.591	1.236.756
01/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	3.560	1.226.080
01/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	3.530	2.431.495
01/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	3.499	1.205.071
01/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	3.468	1.263.748
01/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	3.439	1.253.180
01/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	3.408	1.241.884
01/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	3.378	1.230.952
01/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	3.347	1.219.655
01/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.317	2.417.446
01/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	3.286	1.197.427
01/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	3.255	1.186.130
01/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	3.225	1.175.198
01/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	3.194	1.163.902
01/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	3.164	2.305.939
01/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	3.133	1.141.673
01/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	3.102	1.175.855
01/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	3.074	1.165.241
01/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	3.043	1.153.490
01/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	3.013	1.142.118
01/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	2.982	1.130.367
01/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.952	2.237.991
01/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	2.921	1.107.244
01/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	2.890	1.095.493
01/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	2.860	1.084.122
01/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	2.829	1.072.371
01/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.799	2.121.997
01/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	2.768	1.049.248
01/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	2.737	1.084.136
01/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	2.709	1.073.045
01/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	2.678	1.060.766
01/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	2.648	1.048.882
01/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	2.617	1.036.603
01/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.587	2.049.440
01/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	2.556	1.012.441
01/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.525	1.000.162

01/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.495	988.279
01/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.464	975.999
01/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.434	1.928.233
01/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.403	951.837
01/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.372	982.799
01/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.344	971.198
01/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.313	958.353
01/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.283	945.923
01/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350	2.252	933.079
01/06/2015	30/06/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.222	1.841.298
01/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350	2.191	907.805
01/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350	2.160	894.960
01/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350	2.130	882.530
01/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350	2.099	869.686
01/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700	2.069	1.714.512
01/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350	2.038	844.412
01/01/2016	31/01/2016	689.450	1,00	689.450	2.007	889.771
01/02/2016	29/02/2016	689.450	1,00	689.450	1.978	876.914
01/03/2016	31/03/2016	689.450	1,00	689.450	1.947	863.171
01/04/2016	30/04/2016	689.450	1,00	689.450	1.917	849.871
01/05/2016	31/05/2016	689.450	1,00	689.450	1.886	836.128
01/06/2016	30/06/2016	689.450	2,00	1.378.900	1.856	1.645.655
01/07/2016	31/07/2016	689.450	1,00	689.450	1.825	809.084
01/08/2016	31/08/2016	689.450	1,00	689.450	1.794	795.341
01/09/2016	30/09/2016	689.450	1,00	689.450	1.764	782.041
01/10/2016	31/10/2016	689.450	1,00	689.450	1.733	768.298
01/11/2016	30/11/2016	689.450	2,00	1.378.900	1.703	1.509.995
01/12/2016	31/12/2016	689.450	1,00	689.450	1.672	741.254
01/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717	1.641	778.442
01/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717	1.613	765.160
01/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717	1.582	750.455
01/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717	1.552	736.223
01/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717	1.521	721.518
01/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.491	1.414.574
01/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717	1.460	692.581
01/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717	1.429	677.876
01/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717	1.399	663.645
01/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717	1.368	648.939
01/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434	1.338	1.269.416
01/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717	1.307	620.003
01/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242	1.276	641.009
01/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242	1.248	626.943
01/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242	1.217	611.370
01/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242	1.187	596.299
01/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242	1.156	580.726
01/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484	1.126	1.131.311
01/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242	1.095	550.083
01/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242	1.064	534.509
01/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242	1.034	519.439

01/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242	1.003	503.866
01/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484	973	977.590
01/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242	942	473.222
01/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116	911	485.107
01/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116	883	470.197
01/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116	852	453.690
01/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116	822	437.715
01/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116	791	421.207
01/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232	761	810.464
01/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116	730	388.725
01/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116	699	372.217
01/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116	669	356.242
01/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116	638	339.735
01/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232	608	647.520
01/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116	577	307.252
01/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803	546	308.190
01/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803	517	291.820
01/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803	486	274.323
01/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803	456	257.389
01/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803	425	239.891
01/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606	395	445.915
01/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803	364	205.460
01/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803	333	187.962
01/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803	303	171.028
01/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803	272	153.530
01/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606	242	273.194
01/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803	211	119.099
01/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526	180	105.157
01/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526	152	88.799
01/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526	121	70.689
01/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526	91	53.163
01/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526	60	35.052
01/06/2021	30/06/2021	908.526	2,00	1.817.052	30	35.052
01/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526	(1)	(584)
Totales		103.207.718		120.334.500		161.150.574
DESPIDO INJUSTO					\$ 3.109.225	IMPUTACION PAGO
COSTAS PRIMERA INSTANCIA						621.845
COSTAS RECURSO AUTO						200.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO						5.950.000
VALOR PAGADO DEPOSITOS JUDICIALES						\$ 18.121.308,00

TOTAL ADEUDADO	167.922.419
-----------------------	--------------------

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la actualización de la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$ 167.922.419**.

Ahora bien, de la revisión del portal web del Banco Agrario se concluye que se han constituido unos depósitos judiciales en favor del presente asunto los cuales deben pagarse al apoderado judicial de la parte actora y que se advierte ya fueron tenidos en cuenta en la presente actualización de la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ARMANDO LEDESMA VACA**

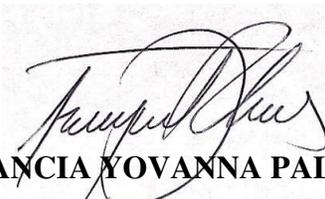
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$167.922.419.**

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan teniendo como beneficiario al apoderado de la parte ejecutante **HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ** quien se identifica con la CC No 16.626.604.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002198556	6192517	ARMANDO LEDESMA VACA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2018	NO APLICA	\$300.000,00
469030002536645	6195517	ARMANDO LEDESMA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2020	NO APLICA	\$419.511,00
469030002538054	6195517	ARMANDO LEDESMA	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$419.511,00
469030002538408	6195517	ARMANDO LEDESMA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2020	NO APLICA	\$419.511,00
469030002553529	6195517	ARMANDO LRDESMA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2020	NO APLICA	\$239.511,00
469030002618632	6195517	ARMANDO LEDESMA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2021	NO APLICA	\$180.000,00
469030002628004	6195517	ARMANDO LEDESMA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$360.000,00
469030002641992	6195517	ARMANDO LEDESMA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$180.000,00
469030002669829	6195517	ARMANDO LEDESMA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$540.000,00
Total Valor						\$3.058.044,00

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILIA LUCIA BANGUERO SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2953

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002675258 por valor de \$877.803, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002675258 por valor de \$877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002675258 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.069.538.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR JULIO RUIZ GARCIA
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00615-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2952

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002675244 por valor de \$ 2.377.803, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002675244 por valor de \$ 2.377.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

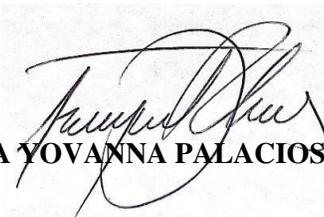
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002675244 por valor de \$ 2.377.803 teniendo como beneficiario al abogado VICTOR HUGO CAMPO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.934.532.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL IGNACIO ALVAREZ BOTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00657-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2954

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002550014 por valor de \$ 1.728.116, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002550014 por valor de \$ 1.728.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002550014 por valor de \$1.728.116 teniendo como beneficiario al abogado CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 29.685.809.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, solicita notificarse virtualmente en calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE
DDOS.: SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO S.A.S. Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1649

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

La llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, confiere poder especial al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., quien solicita notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., para que actué como apoderado de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata, la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que ordenó su vinculación, al apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la Cámara de Comercio de Buga dio respuesta a orden judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ URIBE SEGURA CUERO
DDO: RIOPAILA CASTILLA S.A. – SINTRACASTILLA
LITIS: CTA MOVICAR
CTA DE ESTRIBADORES “COOASOESTIB”
RAD.: 760013105-012-2021-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2963

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Buga, se evidencia que si bien la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES EN LIQUIDACIÓN** no ha renovado su matrícula desde el año 2017 su matrícula NO ha sido cancelada y en consecuencia se hace necesaria su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

Considerando que la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES EN LIQUIDACIÓN** es una entidad de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Tal como se indicó en providencia anterior, se advierte que hasta tanto NO se defina la notificación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES EN LIQUIDACIÓN** el despacho se abstendrá de librar el edicto Emplazatorio y designar curadores a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MOVICAR EN LIQUIDACIÓN**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de librar el correspondiente edicto y la designación de curadores hasta tanto se resuelva sobre la vinculación y notificación de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLADIMIR CARVALLO ROMERO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2962

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

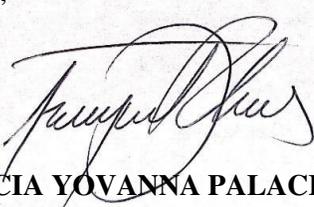
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON JOSÉ ARENAS
DDO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2962

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **PORVENIR S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, deberán hacer comparecer los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **MEGALINEA S.A.**, allegó memorial poder al buzón de correo del Despacho. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR ROSAS SANTOS
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00362-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1650

Santiago de Cali, treinta (30) de julio del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demanda **MEGALINEA S.A.**, presentó memorial confiriendo poder especial al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.166 del C.S.J.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

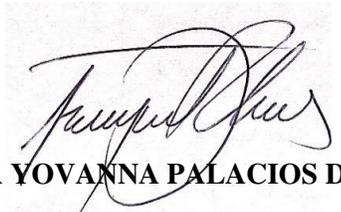
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 129.166 del C.S.J., para que actué como apoderado de la demandada **MEGALINEA S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata, la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de la **MEGALINEA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de julio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTES.: OSCAR ALONSO PLAZA PATIÑO, MANUEL ALEJANDRO PLAZA ROMERO, OSCAR ANDRÉS PLAZA LÓPEZ Y MARÍA DEL ROCÍO MÉNDEZ CASTRO

DDOS.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI- ARL SURA

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00381-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002888

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, ya que:
 - a. No se establece claramente cuál es el asunto por el cual se da poder, en la medida en que no se expresa el proceso que se pretende adelantar si es de primera o de única instancia. Se advierte que la demanda “*laboral de mayor cuantía*” como proceso no existe en la legislación laboral.
 - b. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***” (Negrillas agregadas por el despacho)

Por tanto, deberá allegar nuevo poder donde se contemple a todos con sus respectivas calidades, a fin de reconocer personería. Los anteriores lineamientos deben ser seguidos para todos los poderes aportados.

2. Respecto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. La “introducción” realizada por el apoderado de la parte actora debe ser reubicada en los respectivos acápite según su contenido. Así las cosas, donde habla sobre los derechos transgredidos deben ser agrupados en fundamentos y razones de derecho. Por otra parte, los supuestos facticos narrados deben ser trasladados al acápite hechos. De igual forma, las peticiones deben ser trasladadas a las pretensiones. Respecto del orden en que se realizará la demanda debe eliminarse, en la medida en que resulta innecesario. La misma consideración se realiza con los pies de página que pululan por toda la demanda, ya que las respectivas pruebas deben estar en el acápite correspondiente.

Con todo el respeto que merece usted como apoderado, no está demás indicar que esto NO es un ensayo, es una demanda que debe conservar un orden para garantizar el debido proceso y la debida contradicción de las partes, así que formular o realizar aseveraciones, pedimentos, supuestos facticos y demás ítems relevantes por fuera de los acápite destinados para ello, atenta contra esa lealtad y claridad procesal que deben tener las acciones que se instauran.

- b. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- c. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S en la medida en que no se determino quienes eran los representantes legales de las entidades demandadas **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**-y **ARL SURA**. Adicionalmente, aun cuando se realizaron los respectivos poderes de **MANUEL ALEJANDRO PLAZA ROMERO, OSCAR ANDRÉS PLAZA LÓPEZ** y **MARÍA DEL ROCÍO MÉNDEZ CASTRO**, no se les incluyó como demandantes, especialmente cuando por estos se formularon pretensiones, siendo necesario que lo haga.
- d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
- I. No se formulan supuestos facticos que sustenten la pretensión de solidaridad solicitada a la **ARL SURA**. Por tanto, deberá narrar que acontecimientos están ligados al actuar o a la omisión de la referida entidad, a fin de que se pueda establecer el porqué de las peticiones.
 - II. Todos los supuestos facticos enumerados contienen multiplex afirmaciones, las cuales deben ser separadas a fin de garantizar una debida contradicción por parte de los demandados.
 - III. Las reproducciones textuales realizadas en los hechos **2.4, 2.5, y 2.6** deben ser eliminadas y estar sustentadas en la respectiva prueba documental.
- e. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
- I. La petición principal **PRIMERA** debe aclarar los extremos contractuales que pretende declarar entre su mandante y la demandada. Igualmente, debe separa la petición referente a como se dio el despido.

- II.** A partir de la pretensión **1.2** se solicita que se condene **solidariamente** a la Universidad Santiago de Cali y la **ARL SURA**, es preciso aclarar que las responsabilidades atribuibles a ambas entidades son de naturalezas distintas y ostentan una carga probatoria diferente. Por lo anterior deberá indicar cual es el precepto normativo o jurisprudencial que sustenta dicha **solidaridad**. En este mismo sentido, deberá indicar cual es el valor de la prima técnica correspondiente al **25%** por los **8 años** que solicita expresando a su vez el salario o monto tenido encuneta, los días a utilizar y demás elementos necesarios para su cuantificación.
- III.** En la pretensión **1.5** se identifican dos solicitudes distintas, en primer lugar, se reclaman los múltiples intereses a las condenas que se pretenden, es pertinente señalar que dichos intereses **no** pueden solicitarse simultáneamente ya que generan una indebida acumulación de pretensiones. En segundo lugar, deberá separar el pedimento en dos peticiones, considerando la declaración por la no realización de los exámenes de egreso y pérdida de la capacidad laboral como una solicitud independiente a la **1.5**.
- IV.** En las peticiones **1.3** y **1.8** se pide conceptos iguales, por tanto, deberá eliminar uno de los dos. En caso de que consideren que no son iguales, deberá tazar cada uno de los valores solicitados el **1.3** y en ambos, deberá indicar los factores utilizados para su cálculo. Adicionalmente, deberá expresar su correspondiente precepto normativo, jurisprudencial o doctrinal.
- V.** Debe indicar el precepto normativo, jurisprudencial o doctrinal donde se consagra la indemnización solicitada en la petición **1.6**. Adicionalmente, deberá cuantificarla. Si la cuantificación es la realizada en la petición **1.8** deberá trasladar dicho valor a la **1.6**. No obstante si la petición de la **1.8** es otra debe indicar el precepto normativo, jurisprudencial o doctrinal donde se consagra la indemnización solicitada.
- VI.** Encuentra el despacho errores en la numeración realizada en este acápite, siendo necesario que realice de manera correcta su numeración a fin de evitar confusiones.
- VII.** Las peticiones realizadas en la primera parte del escrito deben ser ubicadas en este acápite con la precaución de eliminar las que estén repetidas, cuantificarlas y no acumularlas indebidamente. No obstante, a fin de que no quede ninguna posibilidad de indeterminación se procederá a analizarlas. Respecto a la nombrada: **i)** debe determinar cual es el daño causado, la cuantía de dicha reparación y el precepto normativo; **-ii)** Debe indicar cuales son las “prestaciones sociales” de la convención, discriminándolas una por una, deberá cuantificarla concepto por concepto, indicando los montos y días a utilizar; **iii)** debe concretar qué tipo de indemnizaciones pretende, indicando el precepto normativo o jurisprudencial que lo sustente; **iv)** Debe establecer cuales lesiones, a que monto ascendería dicho resarcimiento y le precepto que lo contenga; y **v)** debe establecer el monto que solicita por despido injusto, a cuando haciendo el lucro cesante, el daño emergente y los otros derechos que reclama. Adicionalmente, deberá establecer los extremos cronológicos.
- f.** En el acápite 3 denominado “Argumentos jurídicos que sustentan la obligación que tiene la universidad Santiago de Cali de reparar el daño ocasionado al Dr. Oscar Alonso Plaza” específicamente en numeral **3.6** se identifica el proceso como ordinario de **MAYOR CUANTÍA** esto presenta falencias de tipo formal y material a las luces de la normativa laboral toda vez que, los procesos serán de **UNICA o PRIMERA INSTANCIA**. Además, dicha designación deberá hacerse en un acápite distinto de acuerdo con el numeral 5 del C.P.T y de la S.S.
- g.** Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que la indexación no puede pretenderse simultáneamente con los intereses moratorios e intereses corrientes, si bien estos no se excluyen entre sí, son figuras complementarias que no pueden ser solicitados en las mismas pretensiones, ya que cuando se concede el pago de los intereses moratorios, estos traen consigo el valor de la indexación. En el caso en que proceda la indexación **no** podrá condenarse al pago de intereses moratorios de manera simultánea. En consecuencia, de lo anterior, deberá solicitarla como pretensión subsidiaria.
- h.** No se encuentra anexo el **certificado de existencia y representación legal** de la Universidad Santiago de Cali incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 26 del C.P.T y la S.S.

- i. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- j. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S ni el artículo 06 del Decreto 806 del 2020, en la medida en que no se informó sobre el domicilio, el canal digital ni la dirección de **MANUEL ALEJANDRO PLAZA ROMERO, OSCAR ANDRÉS PLAZA LÓPEZ y MARÍA DEL ROCÍO MÉNDEZ CASTRO.**
- k. Los acápites nombrados “Argumentos jurídicos que sustentan la obligación que tiene la Universidad Santiago de Cali de reparar el daño ocasionado al doctor Oscar Alonso Plaza Patiño” Fundamento normativo que apoya la demanda ordinaria laboral contra la Universidad Santiago de Cali” e “Identificación de enfermedades laborales y prueba de nexo causal” deben agruparse en un solo acápite nombrado **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**, en el cual podrá hacer las subdivisiones que considere pertinentes. No obstante, si alguno de los mencionados nombres hace parte de otro acápite como lo serían los hechos, deberá trasladarlo al mismo. Lo anterior, se realiza a fin de que haya claridad sobre lo que se está solicitando según los parámetros establecidos por el código.
- l. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.
- m. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las declaraciones de terceros son pruebas documentales y no testimoniales. Si bien si no se solicita ratificación tiene el mismo efecto, no significa que su origen cambie. Por tanto, deberá trasladarlo a su correcta denominación.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

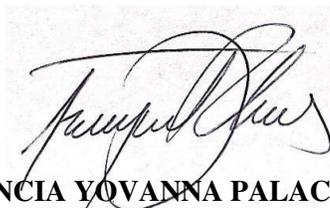
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 2 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--